

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio el día veintinueve (29) de enero del año 2021 y el termino de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el día dieciséis (16) de enero del año 2021. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 152
Proceso: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00181-00
Dte: Darley Ancizar Guzmán paz
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, y encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las Personas Indeterminadas al doctor Mario Hernán Tascón Quinceno.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Mario Hernán Tascón Quinceno, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b387b4df1cc596d64b6cf822e6cac9bd7e20a5a9de5127b20565d3bdad18
88

Documento generado en 26/03/2021 03:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la notificación personal del que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 153
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2020-00206-00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddas: Martha Fabiola Quintero Román y otra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la constancia de haberse remitido la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico.

Respecto a la presunta notificación personal remitida, tenemos que en la misma se manifiesta por parte de la apoderada judicial que las demandadas podrán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes o ejercer su derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedo surtida la notificación.

Tampoco existe constancia del traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago.

No obstante ello, es necesario establecer que la notificación personal es un acto autorizado únicamente para el secretario del despacho judicial, no obstante, podrá remitirse vía correo electrónico la citación o comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, anunciándoles que deberán comparecer virtualmente a través del correo electrónico del juzgado y en el horario judicial.

Así las cosas, tal y como se señaló en el Auto Interlocutorio No. 596 del once (11) de diciembre del año 2020, deberá remitirse la citación para diligencia de notificación personal conforme lo ordenado en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente.

Obra igualmente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía, en el cual se evidencia la inscripción del embargo de este, razón por la cual se correrá traslado del mismo a la parte interesada, para lo de su cargo; por lo tanto el juzgado

DISPONE:

1°. NO VALIDAR la notificación personal, remitida a las demandadas vía correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REMÍTASE la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la observaciones de la parte motiva de esta providencia.

3°. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899f262ad7049d10364a1c32b27c3062438a69d701992f2814ad720d33052fe4

Documento generado en 26/03/2021 03:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación del proceso por pago.- Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto de interlocutorio No. 151
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00207-00
Dte: Bancolombia S.A.
Dda: Jair Alonso Muñoz Canencio

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte actora, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el desglose de los documentos base de ejecución y se levanten medidas previas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra el señor JAIR ALONSO MUÑOZ CANENCIO, identificado con la C.C. No. 94.267.030, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y retención de la sumas de dinero ordenadas en contra del señor JAIR ALONSO MUÑOZ CANENCIO, identificado con la C.C. No. 94.267.030 y que tuviese en las entidades bancarias; Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú. BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC, Caja Social; Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W.-

Líbrese oficio a dicha oficina, a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio Circular No. 0377 del 6 de marzo de 2020.

3°. ORDENASE el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada.

4°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

5°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2cc3ea04ca995f8e6e06abb64218c7027e4dccc3979d8650ce16cd52940c15

Documento generado en 26/03/2021 03:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal del que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 155
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00028-00
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Luz Elena Zamudio Raigosa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la certificación de haberse remitido la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se emita orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la notificación personal remitida, tenemos que es necesario establecer que la notificación personal es un acto autorizado únicamente para el secretario del despacho judicial, no obstante, podrá remitirse vía correo electrónico la citación o comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, anunciándoles que deberán comparecer virtualmente a través del correo electrónico del juzgado y en el horario judicial.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, reposa en la base de datos de la entidad demandante y que esa a su vez fue suministrada por la demandada, se procederá a ordenar por secretaria la notificación personal de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

1°. No validar la notificación personal, remitida a la demandada vía electrónica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por secretaria a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af73eb416a2e465c1a47718a182dedfb9fc0fe4bebebcf78d0aa8456cd6679a

Documento generado en 26/03/2021 03:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con radicación de oficios ante entidades, solicitud de notificación por secretaria y amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 149
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00077-00
Dte: Claudia Lorena Burbano Gómez
Ddo: Eduar Jair Calvache González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aporta la demandante, los oficios No. 1544 y 1545 con el recibido de la Estación de Policía de este municipio y de Puente Tierra, y solicita se le requiera para la retención, tenemos entonces que si bien es cierto que los oficios mediante los cuales se comunica la retención de la motocicleta que se encuentra en posesión del demandado, esta somita a que esta sea detenida en un control de la Policía Nacional y de esta manera se proceda la retención ordenada y sea puesta a disposición de este Despacho Judicial.

También pretende la demandante se ordene la práctica de la notificación por secretaria, es necesario señalar que no existe claridad en cuanto a que notificación se refiere la demandante, pues todos los actos procesales son notificados efectivamente por la secretaria de esta sede judicial.

Requiere igualmente, la actora se le designe curador ad litem o abogado que represente sus interés en amparo de pobreza, tenemos entonces que el presente asunto no es procedente el amparo de pobreza, toda vez que la demandante argumenta la falta de conocimiento para adelantar este proceso y no a la falta de recursos económicos como lo exige el artículo 151 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia, además de lo sostenido en la sentencia STC734 del treinta y uno (31) de enero del año 2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, se procederá a ponerle en conocimiento el presente proceso a la Comisaria de Familia de este municipio a efectos de que proceda a pronunciarse con respecto al trámite adelantado hasta el momento y de ser necesario la representación del niño JCCB¹, a efectos de lograr el pago de la cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del padre, habida cuenta que en esta clase de procesos no se encuentra permitido el litigio en causa propia sin ser abogado inscrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NEGAR por improcedente el requerimiento para retención de la motocicleta que se encuentra en posesión del demandado.

2°. NEGAR por falta de claridad la notificación solicitada por la demandante.

3°. NEGAR por improcedente la solicitud de designación de curador ad litem y de amparo de pobreza.

4°. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Comisaría de Familia de este municipio Doctora Adriana Escobar Caicedo del presente proceso, para lo efectos del artículo 135 del Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b1cbfebc244ca053e5bb4f593c441a227d27703ba7c25cf77ca97652fc153b

Documento generado en 26/03/2021 03:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 de Fecha 05/04/2021.